Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 19.1 Ley 20/1991 Art. 21 Ley 20/1991 Art. 48 Ley 20/1991 Art. segundo Ley territorial 6/2008 Art. 7.1 Reglamento Importaciones Decreto 145/2006 Art. 8.2 Reglamento Importaciones Art. 9.1 Reglamento Importaciones Arts. 87, 88 y 89 Real Decreto 2538/1994 Arts. 10 y 11 Decreto 182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante es una compañía con sede en territorio peninsular que se dedica a la venta de medicamentos y productos sanitarios. La sociedad no dispone de establecimiento permanente en las Islas Canarias y sus clientes son hospitales públicos y privados y empresarios/profesionales establecidos en la Península y en el archipiélago canario. Los medicamentos y productos sanitarios los adquiere la sociedad en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y los vende luego en la península y en las Islas Canarias.

La comercialización de los medicamentos y productos sanitarios la sociedad la hace en las islas Canarias de esta manera: los medicamentos y productos sanitarios (que son de su propiedad) los envía desde el territorio peninsular al archipiélago, y en Canarias los vende a sus clientes, mayoritariamente, en condiciones DDP ("*Delivery Duty Paid*", Incoterms 2000), lo cual implica la puesta a disposición y transmisión de la titularidad jurídica de dichos bienes a los clientes una vez que hayan sido despachados a la importación ante la Administración Tributaria Canaria. Por tanto, de acuerdo con estas condiciones, la entidad consultante es responsable de los gastos de transporte, trámites de despacho a la importación y pago de los tributos que se devenguen con ocasión de la importación de los bienes en territorio canario.

Analizando estas operaciones, la sociedad señala en su escrito de consulta que, a efectos del IGIC, las entradas de esos bienes en el archipiélago tienen la consideración de importaciones de bienes sujetas y no exentas, y que el sujeto pasivo del IGIC es la propia entidad consultante. Además, detallando las distintas obligaciones del vendedor y comprador y una consulta de esta Dirección General de Tributos de fecha 18 de noviembre de 1999, precisa que la sociedad debe cumplir todas las obligaciones referidas, y entre ellas, la de los trámites a la importación y el pago de los impuestos exigibles en la misma. Así, en el

momento de la importación, la sociedad presenta el Documento Único Administrativo (DUA), el documento de transporte de las mercancías desde la Península a territorio canario, la carta de pago (modelo 032) y el documento justificativo del valor en aduana, en este caso una factura pro forma al no existir factura comercial. Aclara igualmente que realizada la importación, realiza la venta de los medicamentos y productos sanitarios a sus clientes ubicados en las Islas Canarias (hospitales públicos y privados, así como empresarios o profesionales).

La sociedad entiende, de acuerdo con los artículos 4.1 y 6.1 de la Ley 20/1991, que la puesta a disposición de los bienes y la transferencia de la titularidad jurídica a los clientes se lleva a cabo en territorio canario. Lo cual determina que nos hallamos ante una entrega sujeta y no exenta del IGIC realizada por una persona o entidad no establecida y que sea de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo. Por tanto, el sujeto pasivo del Impuesto de esta operación de entrega es el empresario y profesional y, en todo caso, el ente público para quien se realiza la operación, por lo que concluye que la sociedad no está obligada a repercutir cuota alguna de IGIC por las entregas de bienes en el archipiélago. En apoyo de este criterio cita una consulta tributaria de esta Dirección General de Tributos, de fecha 5 de julio de 1995, relativa a una entidad con domicilio fiscal en la Península que fue adjudicataria de un suministro de bienes para una Administración pública en Canarias. También mantiene que, como sociedad no establecida en las islas, tiene derecho a la devolución del IGIC soportado por los empresarios o profesionales no establecidos a que se refiere el artículo 48 de la Ley 20/1991.

A la vista de estos antecedentes y consideraciones jurídicas, la sociedad solicita que le confirmen que:

1º) La entidad es sujeto pasivo de las importaciones de bienes realizadas en el territorio canario, dado que las condiciones de entrega pactadas con sus clientes son "Delivery Duty Paid" (DDP), que implica que el vendedor debe hacerse cargo del despacho a la importación de las mercancías.

2º) Con el fin de cumplir los trámites a la importación y proceder al pago del IGIC, la consultante vendrá obligada a diligenciar y presentar ante la Administración Tributaria Canaria la documentación referida con anterioridad.

3º) Que, de acuerdo con la operativa llevada a cabo por la consultante en territorio canario, la consultante tiene derecho a la recuperación de las cuotas de IGIC a la importación efectivamente pagadas, a través del procedimiento de devolución previsto en el artículo 48 de la Ley 20/1991 para empresarios o profesionales no establecidos en las Islas Canarias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos:

Primero.- La entidad consultante al realizar la importación de los bienes como propietario de los mismos, es sujeto pasivo del IGIC por el concepto de importaciones de bienes, y como tal sujeto pasivo, está obligada a presentar, con carácter general, ante la Administración Tributaria Canaria la correspondiente declaración escrita de importación, Documento Único Administrativo (DUA), a la que debe adjuntar los documentos a que se refiere el artículo 9.1 del Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Al no existir en este caso una factura comercial, la entidad debe acompañar una "factura sin comercial", es decir, una factura proforma o a efectos estadísticos.

Segundo.- La entrega posterior de los bienes objeto de importación a los entes públicos y empresarios o profesionales, todos ellos establecidos en Canarias, constituye una operación sujeta y no exenta de IGIC por el concepto de entrega de bienes. Dado que la entidad consultante no se encuentra establecida en las Islas Canarias, en todas estas opeaciones, se producirá la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, y, por consiguiente, los empresarios o profesionales y, en todo caso, los entes públicos destinatarios de las entregas de bienes, serán los sujetos pasivos del Impuesto y están obligados a cumplir las obligaciones materiales y formales del Impuesto.

Tercero.- Puesto que las entregas de bienes que realiza están sujetas y no exentas al IGIC con inversión del sujeto pasivo, la entidad consultante tendrá derecho a la devolución del IGIC devengado en la importación de los bienes objeto de posterior entrega y del IGIC devengado y soportado en la adquisición de bienes o servicios que utilice en la realización de tales entregas, siempre y cuando no le resulte de aplicación algún supuesto de limitación o exclusión del derecho a deducir y se cumpla lo establecido en el artículo 2 de la Ley territorial 6/2008 y en el desarrollo reglamentario del artículo 48 de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante es una compañía con sede en territorio peninsular que se dedica a la venta de medicamentos y productos sanitarios. La sociedad no dispone de establecimiento permanente en las Islas Canarias y sus clientes son hospitales públicos y privados y empresarios/profesionales establecidos en la Península y en el archipiélago canario. Los medicamentos y productos sanitarios los adquiere la sociedad en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y los vende luego en la península y en las Islas Canarias.

La comercialización de los medicamentos y productos sanitarios la sociedad la hace en las islas Canarias de esta manera: los medicamentos y productos sanitarios (que son de su propiedad) los envía desde el territorio peninsular al archipiélago, y en Canarias los vende a sus clientes, mayoritariamente, en condiciones DDP ("*Delivery Duty Paid*", Incoterms 2000), lo cual implica la puesta a disposición y transmisión de la titularidad jurídica de dichos bienes a los clientes una vez que hayan sido despachados a la importación ante la Administración Tributaria Canaria. Por tanto, de acuerdo con estas condiciones, la entidad consultante es responsable de los gastos de transporte, trámites de despacho a la importación y pago de los tributos que se devenguen con ocasión de la importación de los bienes en territorio canario.

Analizando estas operaciones, la sociedad señala en su escrito de consulta que, a efectos del IGIC, las entradas de esos bienes en el archipiélago tienen la consideración de importaciones de bienes sujetas y no exentas, y que el sujeto pasivo del IGIC es la propia entidad consultante. Además, detallando las distintas obligaciones del vendedor y comprador y una consulta de esta Dirección General de Tributos de fecha 18 de noviembre de 1999, precisa que la sociedad debe cumplir todas las obligaciones referidas, y entre ellas, la de los trámites a la importación y el pago de los impuestos exigibles en la misma. Así, en el momento de la importación, la sociedad presenta el Documento Único Administrativo (DUA), el documento de transporte de las mercancías desde la Península a territorio canario, la carta de pago (modelo 032) y el documento justificativo del valor en aduana, en este caso una factura pro forma al no existir factura comercial. Aclara igualmente que realizada la importación, realiza la venta de los medicamentos y productos

sanitarios a sus clientes ubicados en las Islas Canarias (hospitales públicos y privados, así como empresarios o profesionales).

La sociedad entiende, de acuerdo con los artículos 4.1 y 6.1 de la Ley 20/1991, que la puesta a disposición de los bienes y la transferencia de la titularidad jurídica a los clientes se lleva a cabo en territorio canario. Lo cual determina que nos hallamos ante una entrega sujeta y no exenta del IGIC realizada por una persona o entidad no establecida y que sea de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo. Por tanto, el sujeto pasivo del Impuesto de esta operación de entrega es el empresario y profesional y, en todo caso, el ente público para quien se realice la operación, por lo que concluye que la sociedad no está obligada a repercutir cuota alguna de IGIC por las entregas de bienes en el archipiélago. En apoyo de este criterio cita una consulta tributaria de esta Dirección General de Tributos, de fecha 5 de julio de 1995, relativa a una entidad con domicilio fiscal en la Península que fue adjudicataria de un suministro de bienes para una Administración pública en Canarias. También mantiene que, como sociedad no establecida en las islas, tiene derecho a la devolución del IGIC soportado por los empresarios o profesionales no establecidos a que se refiere el artículo 48 de la Ley 20/1991.

A la vista de estos antecedentes y consideraciones jurídicas, la sociedad solicita que le confirmen que:

1º) La entidad es sujeto pasivo de las importaciones de bienes realizadas en el territorio canario, dado que las condiciones de entrega pactadas con sus clientes son "Delivery Duty Paid" (DDP), que implica que el vendedor debe hacerse cargo del despacho a la importación de las mercancías.

2º) Con el fin de cumplir los trámites a la importación y proceder al pago del IGIC, la consultante vendrá obligada a diligenciar y presentar ante la Administración Tributaria Canaria la documentación referida con anterioridad.

3º) Que, de acuerdo con la operativa llevada a cabo por la consultante en territorio canario, la consultante tiene derecho a la recuperación de las cuotas de IGIC a la importación efectivamente pagadas, a través del procedimiento de devolución previsto en el artículo 48 de la Ley 20/1991 para empresarios o profesionales no establecidos en las Islas Canarias.

SEGUNDO.- El artículo 4.2 de la Ley 20/1991 establece que están sujetas al IGIC por el concepto de importación de bienes, "la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador". El artículo 21 de la misma Ley 20/1991 dispone que el sujeto pasivo del IGIC en las importaciones de bienes es "quienes las realicen" y que, a estos efectos, se consideran importadores, siempre

que se cumpla, en cada caso, la legislación aplicable: a) los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes; b) los viajeros para los bienes que conduzcan al entrar en las islas Canarias, y c) los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los letras a) y b) anteriores.

Desde el punto de vista formal, procedimental o de gestión tributaria, el Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (Decreto 145/2006, de 24 de octubre), regula de forma detallada la declaración de importación, cuyo régimen jurídico viene fundamentalmente reglamentado en los siguientes artículos que, por su importancia, reproducimos a continuación:

- "**Artículo 7.1**. *Cualquier bien que se introduzca en las Islas Canarias deberá ser objeto de una declaración de importación relativa a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias."*

- "**Artículo 8.2.** *La declaración efectuada por escrito deberá presentarse ante la Administración Tributaria Canaria, en el modelo oficial, Documento Único Administrativo (DUA), aprobado por el Reglamento (CEE) 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio de 1993 ("DOCE" nº L253, de 11.10.93) sin tachaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras."*

- "**Artículo 9.1.** *La declaración de importación deberá ir acompañada de los siguientes documentos:*

a) Factura comercial de los bienes importados.

b) Declaración del valor en aduana.

c) Los relativos a los conceptos que forman parte del valor en aduana, así como de los gastos accesorios y complementarios que se produzcan desde la entrada en el Archipiélago hasta el primer lugar de destino en dicho territorio.

d) Los relativos a las subvenciones vinculadas al precio.

e) Los relacionados con los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas, salvo los propios tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias devengados con ocasión de la importación de bienes.

f) Aquellos que sirvan para justificar, en su caso, el derecho a las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales."

Conviene, no obstante, puntualizar que cuando en función de la naturaleza de la operación de importación no exista factura comercial a la que se refiere el artículo 9.1 a) del Reglamento, el importador ha de adjuntar una "factura sin efecto comercial" (factura proforma o a efectos estadísticos).

Por ello, en el presente caso, al realizar la sociedad la importación de los bienes como propietario de los mismos, la propia sociedad es el sujeto pasivo del IGIC por el concepto de importaciones de bienes, y como tal sujeto pasivo, está obligada a presentar, con carácter general, ante la Administración Tributaria Canaria la correspondiente declaración escrita de importación, Documento Único Administrativo (DUA), a la que debe adjuntar los documentos a que se refiere el citado artículo 9.1 del Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Ahora bien, como en este caso, según dice el escrito de consulta, no existe una factura comercial, la entidad debe acompañar al DUA una factura "sin efecto comercial", es decir, una factura proforma o a efectos estadísticos.

TERCERO.- La segunda cuestión que plantea la consulta hace referencia a las operaciones que se realizan en el territorio de las Islas Canarias. El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 establece que se encuentran sujetas al IGIC por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de una actividad empresarial.

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley dispone que son sujetos pasivos, con carácter general, las persona físicas o jurídicas que tengan la condición de empresario o profesional y realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetos al Impuesto; pero que, excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales, y, en todo caso, en los entes públicos para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen *"cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio"*.

A la vista de estos artículos, es claro que si la puesta a disposición de los bienes que importa la entidad se realiza en Canarias, esta entrega se encuentra sujeta al IGIC, ya que, según dispone el artículo 16.1 de la Ley 20/1991, *"las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente"*. Ahora bien, dado que en

el presente caso la entidad (no establecida en Canarias) entrega los bienes a entes públicos y a otros empresarios o profesionales radicados en Canarias, la operación de entrega de los bienes está sujeta al IGIC con inversión del sujeto pasivo, lo que determina que el empresario o entidad destinatario de la operación esté obligado a cumplir las obligaciones materiales y formales derivadas de la relación jurídica del IGIC.

Por lo demás, hay que hacer notar que el artículo 48 de la Ley 20/1991 regula el derecho de los empresarios y profesionales no establecidos en las Islas Canarias a la devolución del IGIC que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dicho territorio, incluida la carga impositiva implícita en las adquisiciones de bienes a comerciantes minoristas, al establecer:

> *"1. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto podrán solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios, incluida la carga impositiva implícita, realizadas en dicho territorio, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y con arreglo a los plazos y al procedimiento que se establezcan reglamentariamente.*
> *A estos efectos, se considerarán no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes ni prestaciones de servicios durante el período a que se refiera su solicitud.*
> *2. Son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el número anterior:*
> *1º.- Que las personas o entidades que pretendan ejercitarlo estén establecidas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en Terceros Países siempre que, en este último caso, se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios y profesionales establecidos en España.*
> *2º.- Que realicen en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo.*
> *La realización de dichas actividades deberá acreditarse en la forma que se determine reglamentariamente.*
> *3º.- Que durante el periodo a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General Indirecto Canario distintas de las que a continuación se relacionan:*

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en esta Ley.
b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en esta Ley en el artículo 11º, excepto su número 2, en el artículo 12º, en los números 1 y 2 del artículo 13º, en el número 7 del artículo 14º y en el artículo 15º.
3. Las personas físicas o jurídicas en las que concurran los requisitos descritos en los números anteriores tendrán derecho a solicitar la devolución del Impuesto General Indirecto Canario que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en las Islas Canarias durante el periodo de tiempo a que corresponda la solicitud, en la medida en que los indicados bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones descritas en el número 4, apartado 1º, letras b), c) y d) y apartado 2º del artículo 29º de esta Ley, o bien las señaladas en el número 2 anterior, apartado 3º, letra a).
Para la determinación de las cuotas a devolver se atenderá al destino real y efectivo de los bienes o servicios adquiridos o importados, sin que sean de aplicación a estos efectos las normas reguladoras de la regla de prorrata contenidas en la presente Ley.
4. Serán de aplicación a las devoluciones reguladas en este artículo las limitaciones y exclusiones del derecho a deducir previstas en la Ley.
5. Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al periodo de liquidación o al año natural inmediatamente anteriores.
6. Las personas o entidades que, no estando establecidas en la Comunidad Económica Europea, pretendan hacer uso del derecho a la devolución regulado en este artículo deberán nombrar previamente un representante legal residente en España, a cuyo cargo estará el cumplimiento de las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes y que responderá solidariamente en los casos de devolución improcedente.
La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.
7. No serán admisibles las solicitudes de devolución por un importe total inferior a la cifra que se determine reglamentariamente."

A nivel reglamentario, este derecho aparece regulado en los artículos 87, 88 y 89 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, y en los

artículos 10 y 11 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación, e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos derivados del mismo, los cuales, por razones evidentes, no vamos a reproducir.

Con todo, sí queremos destacar que el artículo 2 de la Ley territorial 6/2008, de 23 de diciembre, de medidas tributarias incentivadoras de la actividad económica (Boletín Oficial de Canarias de 31 de diciembre de 2008), dispone que:

> *"A los efectos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al período anual o trimestral inmediatamente anteriores.*
>
> *No obstante, serán admisibles las solicitudes de devolución que se refieran a un período de tiempo inferior siempre que concluya el día 31 de diciembre del año que corresponda.*
>
> *El plazo para la presentación de las referidas solicitudes será de seis meses, a partir del último día del período a que se refieran."*

Hasta aquí el régimen jurídico de las devoluciones a personas no establecidas en las Islas Canarias. Para terminar debe indicarse que, según dispone el artículo 54.3.5 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda (Decreto 12/2004, de 10 de febrero), *"la tramitación y resolución de las peticiones de devolución del Impuesto General Indirecto Canario por parte de empresarios o profesionales no establecidos en las Islas Canarias corresponderá a la Administración de Tributos Interiores y Propios donde se haya presentado la petición, con independencia de donde se haya ingresado la cuota del Impuesto o donde radique el domicilio del empresario o profesional que haya repercutido el Impuesto cuya devolución se solicita. En el caso de presentación de la petición de devolución simultánea en los órganos territoriales mencionados, corresponderá al Director General de Tributos determinar el órgano competente para su tramitación y resolución."*

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos:

Primero.- La entidad consultante al realizar la importación de los bienes como propietario de los mismos, es sujeto pasivo del IGIC por el concepto de importaciones de bienes, y como tal sujeto pasivo, está obligada a presentar, con carácter general, ante la Administración Tributaria Canaria la correspondiente declaración escrita de importación,

Documento Único Administrativo (DUA), a la que debe adjuntar los documentos a que se refiere el artículo 9.1 del Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Al no existir en este caso una factura comercial, la entidad debe acompañar una factura "sin efecto comercial", es decir, una factura proforma o a efectos estadísticos.

Segundo.- La entrega posterior de los bienes objeto de importación a los entes públicos y empresarios o profesionales, todos ellos establecidos en Canarias, constituye una operación sujeta y no exenta de IGIC por el concepto de entrega de bienes. Dado que la entidad consultante no se encuentra establecida en las Islas Canarias, en todas estas opeaciones, se producirá la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, y, por consiguiente, los empresarios o profesionales y, en todo caso, los entes públicos destinatarios de las entregas de bienes, serán los sujetos pasivos del Impuesto y están obligados a cumplir las obligaciones materiales y formales del Impuesto.

Tercero.- Puesto que las entregas de bienes que realiza están sujetas y no exentas al IGIC con inversión del sujeto pasivo, la entidad consultante tendrá derecho a la devolución del IGIC devengado en la importación de los bienes objeto de posterior entrega y del IGIC devengado y soportado en la adquisición de bienes o servicios que utilice en la realización de tales entregas, siempre y cuando no le resulte de aplicación algún supuesto de limitación o exclusión del derecho a deducir y se cumpla lo establecido en el artículo 2 de la Ley territorial 6/2008 y en el desarrollo reglamentario del artículo 48 de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de marzo de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández